



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01791-2023-PA/TC
LIMA
SITRAMUN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2025

VISTO

El recurso de agravio constitucional¹ interpuesto por el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, abogado Erick Samuel Villaverde Sotelo, contra la Resolución 4, de fecha 20 de marzo de 2023², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, rechazó la petición de tener por único responsable del cumplimiento de la sentencia supranacional a la Municipalidad Metropolitana de Lima; y

ATENDIENDO A QUE

1. Durante la fase de ejecución de la sentencia dictada en el proceso que recayó en el Expediente 41046-1997-0-1801-JR-CI-05, el juez del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima emitió la Resolución 825, de fecha 30 de setiembre de 2016³, mediante la cual dispuso notificar al procurador público del Ministerio de Justicia las resoluciones en las cuales se requiere el pago ordenado.
2. Mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2017⁴, el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), absolviendo el traslado de la Resolución 825, solicitó que se determine que la Municipalidad Metropolitana de Lima es la única obligada al pago de reparaciones económicas (daño material e inmaterial) ordenado por la Corte IDH en la sentencia emitida en el caso Acevedo Jaramillo y otros contra el Perú, argumentando que “los recursos con los que se deben asumir los pagos son los de la entidad obligada responsable de las violaciones a los derechos Humanos, por lo cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ya no se encuentra obligada a reservar de una

¹ Foja 812.

² Foja 790.

³ Foja 362.

⁴ Foja 367.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01791-2023-PA/TC
LIMA
SITRAMUN

partida especial para el pago del total de las deudas derivadas de sentencias supranacionales”⁵.

3. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante las Resoluciones 909⁶, 910⁷, 911⁸, 912⁹, 913¹⁰, 914¹¹, 916¹² y 924¹³, de fecha 2 de junio de 2017, declaró improcedente el pedido del recurrente; consecuentemente, dispuso que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asuma la obligación de pago de la indemnización por daño inmaterial dispuesta en la sentencia emitida en el caso Acevedo Jaramillo y otros contra el Perú en favor de los perjudicados.
4. Contra dichas resoluciones el procurador recurrente, con fecha 7 de agosto de 2017¹⁴, interpuso recurso de apelación.
5. La Sala Superior competente, mediante Resolución 4, de fecha 20 de marzo de 2023¹⁵ confirmó las apeladas, por estimar que, de acuerdo al marco jurídico vigente a la fecha de emisión de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde al Estado Peruano asumir el pago por el daño inmaterial a favor de los beneficiarios (...) máxime si en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006 (...) en el punto 79 se señaló que “(...) la obligación de reparar establecida en la Sentencia se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”.
6. Mediante recurso de agravio constitucional¹⁶ de fecha 31 de marzo de 2023, el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos

⁵ Foja 372.

⁶ Foja 438.

⁷ Foja 483.

⁸ Foja 526.

⁹ Foja 556.

¹⁰ Foja 636.

¹¹ Foja 376.

¹² Foja 679.

¹³ Foja 705.

¹⁴ Foja 713.

¹⁵ Foja 790.

¹⁶ Foja 812.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01791-2023-PA/TC
LIMA
SITRAMUN

Humanos cuestionó la decisión de segunda instancia.

7. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Por su parte, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. En tal sentido, sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional debe verificarse lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con la jurisprudencia vigente¹⁷ del Tribunal Constitucional.
8. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional¹⁸ ha sido interpuesto contra la Resolución 4, de fecha 20 de marzo de 2023¹⁹, y presentado por el procurador público de la entidad a cargo de la ejecución de una sentencia supranacional, con la finalidad de que este Tribunal declare que otra entidad del Estado peruano es la responsable de asumir las reparaciones económicas ordenadas en dicho pronunciamiento, dado que tal pedido fue desestimado por los órganos judiciales anteriores a cargo de la ejecución de la sentencia emitida en el expediente de autos. Sin embargo, al no constituir el pronunciamiento impugnado una resolución de segundo grado denegatoria de una demanda interpuesta en un proceso constitucional de tutela de derechos,

¹⁷ Los supuestos atípicos de procedencia del RAC están establecidos en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011- PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); así como en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y con lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC.

¹⁸ Foja 812.

¹⁹ Foja 790.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01791-2023-PA/TC
LIMA
SITRAMUN

no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 antes citado, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la resolución que erróneamente dio trámite al recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente y remitir los actuados al *ad quem*, a fin de que prosiga el trámite respectivo. Cabe precisar que lo solicitado tampoco cumple los requisitos de un recurso de agravio constitucional atípico.

9. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional aprecia que con anterioridad el procurador público del MINJUSDH planteó una demanda de amparo contra amparo con la finalidad de que se declare la nulidad de resoluciones judiciales que declararon improcedente la exclusión del MINJUSDH del proceso judicial donde se viene conociendo de la ejecución de la sentencia supranacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo contra el Perú. Dicha demanda, promovida por el procurador Erick Samuel Villaverde Sotelo, se sostenía, principalmente, en el hecho de que la Ley 27775, a su consideración, había sido derogada tácitamente por el Decreto Legislativo 1068 (Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado) y la Ley 28411 (Ley General del Sistema de Presupuesto), por lo que mediante Oficio 1057-2018-JUS/CDJE, del 7 de enero de 2018, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado comunicó formalmente que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos había emitido la Consulta Jurídica 02-2018-JUS/DGDNCR, del 16 de enero de 2017, que concluyó que los artículos 2, literales b, c y d, 7 y 8 de la Ley 27775 se encontraban derogados de forma tácita por incompatibilidad con el artículo 22, inciso 6, del Decreto Legislativo 1068. Por ello, sostuvo en aquella ocasión que el sujeto obligado a cumplir en sede interna con pagar las indemnizaciones ordenadas por el Estado peruano en una sentencia internacional será la entidad que generó el acto violatorio de derechos humanos²⁰.
10. La referida demanda dio origen al Expediente 03236-2022-PA/TC y mediante la sentencia de fecha 2 de abril de 2024 fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional, validando las resoluciones judiciales

²⁰ Cfr. fojas 45 y siguientes del Expediente 03236-2022-PA/TC (Expediente del Poder Judicial 01681-2020-0-1801-JR-DC-06)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01791-2023-PA/TC
LIMA
SITRAMUN

cuestionadas en aquella ocasión por encontrarse debidamente motivadas.

11. Sin embargo, tal actuación del procurador recurrente persiste, aunque ahora a través de la presentación errada de un recurso de agravio constitucional, pues pretende que la Municipalidad Metropolitana de Lima asuma los gastos que la invocada sentencia supranacional viene generando. Dicha actuación se ha reiterado en los Expedientes 03951-2023-PA/TC (denuncia civil para incorporar al Poder Judicial al proceso); 04902-2023-PA/TC (denuncia civil para incorporar al Poder Judicial al proceso); 03700-2023-PA/TC (denuncia civil para incorporar al Poder Judicial al proceso); y 04214-2022-PA/TC (petición de tener por único responsable del cumplimiento de la sentencia supranacional a la Municipalidad Metropolitana de Lima).
12. Sin embargo, el artículo 7 de la Ley 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, dispone con claridad que

El Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones de los procedimientos a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 2 de esta Ley.

13. Cabe precisar que el referido mandato legal mantiene su vigencia y que la interpretación efectuada por el procurador, sobre la base del artículo 22.6 del Decreto Legislativo 1068 —actualmente derogado por el Decreto Legislativo 1326— que reguló las funciones de los procuradores públicos, en forma alguna puede derogarla o modificarla, puesto que no resultan compatibles con las funciones propias de dichos funcionarios públicos intervenir en el diseño del presupuesto público de las entidades cuya defensa ejercen en juicio. Una lectura contraria a ello desnaturaliza las funciones propias de los procuradores del Estado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01791-2023-PA/TC
LIMA
SITRAMUN

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 5, de fecha 5 de abril de 2023²¹, y **NULO** todo lo actuado desde dicho acto procesal en adelante, e **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, por lo que se debe devolver el expediente a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.
2. Notificar la presente resolución a la Procuraduría General del Estado, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y fines.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

²¹ Foja 831.